



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

9 de febrero de 2010

Núm. 222-1

## PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000199 Proposición de Ley de protección a la maternidad.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000199

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de Ley de protección a la maternidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de Protección a la Maternidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

Toda mujer tiene derecho a ser madre sin renunciar a ningún ámbito de su realización personal, sin verse discriminada por ese motivo y con la garantía de mantener una igualdad de condiciones con los hombres.

Los poderes públicos deben asegurar el ejercicio de este derecho y remover los obstáculos que dificulten su realización, como proclama el artículo 9.2 de la Constitución española, por cuanto constituye un elemento consustancial con el principio de libre desarrollo de la personalidad enunciado en el artículo 10 del mismo texto. De igual manera, el artículo 39 de la Constitución configura la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La sociedad debe valorar la maternidad como un bien en sí mismo, especialmente si tenemos en cuenta la drástica reducción de la tasa de fecundidad y el descenso consecuente de la tasa de natalidad en nuestro país (actualmente en un 1,46, según datos del INE), lo cual desemboca peligrosamente en un acusado proceso de envejecimiento, así como también en una preocupante pérdida de población en España.

Una sociedad que se aprecie a sí misma debe tomar conciencia de esta situación y adoptar en consecuencia todas aquellas medidas necesarias para que la maternidad se encuentre dentro de las prioridades de nuestro país.

En el Estado social y democrático de Derecho la protección de la maternidad debe incluir medidas positivas de apoyo y asistencia, especialmente en relación con las mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad y con necesidades específicas. Así lo confirma el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando dice que «la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales». En este sentido se han aprobado diversas leyes de ámbito autonómico, en el ámbito de sus respectivas competencias, como son la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 6/2009, de 30 de junio, de protección a la maternidad, o la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 14/2008, de 18 de diciembre, por la que se crea y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.

Con la presente Ley se pretende establecer un marco jurídico que fomente la natalidad y que garantice la protección de la mujer embarazada en todo el territorio nacional, asegurando especialmente medidas de conciliación de la vida familiar y laboral.

El título primero establece los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en esta materia así como los derechos de la mujer embarazada, haciendo hincapié en el carácter transversal de las políticas de protección a la maternidad y adaptando la “perspectiva de maternidad», que obligará a las Administraciones Públicas a tener en cuenta los derechos e intereses de las mujeres embarazadas.

El título segundo hace referencia a una serie de medidas socio-sanitarias. De acuerdo con las encuestas de salud y los indicadores sanitarios de nuestro país, una parte importante de la actividad asistencial de nuestro sistema sanitario se refiere a las complicaciones del embarazo, el parto y el puerperio, lo que reafirma la obligación de las diversas administraciones sanitarias en orden a elevar los niveles de calidad asistencial referida a esta área. Las estrategias de salud pública, en todo caso, deben propender la mejora de las condiciones vitales de la mujer, con especial dedicación a la reducción de desigualdades y la aplicación de políticas preventivas efectivas y adecuadas al mejor conocimiento científico disponible. Compete al sistema asistencial sanitario propiciar un mejor estado de salud de la mujer a cualquier edad y específicamente en lo relativo a una

maternidad segura y saludable. En tales términos, la presente ley establece la creación de la Estrategia Nacional de Salud de la Mujer, como instrumento estratégico para alcanzar estos fines.

Además, se incluye un capítulo específico relativo a las mujeres embarazadas necesitadas de apoyo especial, entre las que se encontrarán, al menos, las mujeres embarazadas menores de edad, aquellas que sufran alguna discapacidad, las que cursan estudios universitarios o de formación profesional, así como aquellas embarazadas de hijos con alguna enfermedad o discapacidad.

Por otro lado, contempla un marco normativo para impulsar los sistemas de apoyo a la maternidad que deben llevar a cabo los distintos poderes públicos. Dichos sistemas deben orientarse a favorecer, en la medida de lo posible, las iniciativas y la participación de la sociedad, que ya viene realizando una destacada tarea de apoyo y asistencia a las mujeres embarazadas, sobre todo las que viven situaciones de especial dificultad, así como de fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar, de formación y sensibilización social en la maternidad.

El título tercero recoge un conjunto de medidas fiscales, laborales y de Seguridad Social de apoyo a la maternidad y de garantía de la conciliación de la vida familiar y laboral, que, además, fomentan y refuerzan la responsabilidad social empresarial en favor de la maternidad.

Así, se prevén novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aumentando el importe de la deducción por maternidad hasta los 1.800 euros anuales por el segundo hijo menor de tres años y hasta 2.400 euros por el tercero y siguientes.

Destaca igualmente la creación de una deducción en el impuesto de sociedades para favorecer el modelo de teletrabajo mediante la aplicación del derecho de deducción del 10 % del importe de las inversiones o gastos que realicen las empresas para fomentar el trabajo de las madres con hijos menores de tres años en sus respectivos domicilios en la cuota íntegra del impuesto de sociedades.

Las medidas laborales y de Seguridad social suponen una mejora en el marco laboral que fomenta el empleo de las mujeres embarazadas antes y después del parto. Entre ellas, se prevé la ampliación de la baja maternal a 20 semanas, en línea con las legislaciones europeas más avanzadas. Asimismo, se prevé una ampliación del permiso de lactancia a dos horas diarias y bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social para aquellas empresas que contraten mujeres con hijos menores de 12 años.

En suma, la presente Proposición de Ley incorpora a nuestro ordenamiento normas e impulsos jurídicos, que habrán de poner en marcha los diferentes poderes públicos con arreglo a sus atribuciones, y que constituyen un notable avance para configurar un sistema legal que suponga un verdadero fomento de la natalidad y

una protección jurídica y social efectiva de la maternidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular formula la siguiente

Proposición de Ley

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es la protección y el fomento de la maternidad y la garantía de los derechos de la mujer embarazada, entre los que se cuenta el derecho a recibir las ayudas y apoyos públicos necesarios para el pleno desarrollo y culminación de su embarazo, así como a recibir la protección pública jurídica y social que responda a las necesidades especiales derivadas antes, durante y después del embarazo, de acuerdo con los principios de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad y el derecho a no ser discriminada respecto de cualesquiera otros hombres y mujeres por el hecho de ser madre, garantizando su integración en la vida laboral y social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todas las mujeres embarazadas antes y después del parto, con residencia legal en territorio español, en los términos del artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y de las demás normas sobre régimen de los extranjeros en nuestro país.

Artículo 3. Principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

1. Los poderes públicos deberán adoptar las medidas adecuadas para el efectivo ejercicio y respeto de todos derechos establecidos en esta Ley, garantizando que ningún obstáculo de índole económica, sanitaria, social o laboral los ponga en peligro.

2. Son principios rectores de la actuación de los poderes públicos y de las políticas públicas:

a) La promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles de la mujer embarazada, para protegerla en su dignidad de persona y favorecer el libre desarrollo de su personalidad.

b) La defensa del crecimiento y el desarrollo del no nacido, estableciendo los mecanismos que permitan garantizar a la mujer embarazada seguir adelante con su embarazo.

c) La promoción de las acciones necesarias que conduzcan a la sensibilización social de protección hacia las mujeres embarazadas.

d) La promoción de la inserción socio-laboral de las mujeres embarazadas, la conciliación de su vida personal, laboral y familiar durante el embarazo y tras el nacimiento, así como el fomento de las oportunas garantías con el fin de evitar cualquier perjuicio o discriminación laboral por motivo del embarazo o maternidad, tanto en su empleo actual como en la solicitud de nuevo empleo.

e) La especial atención a mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad y con necesidades específicas, especialmente a las mujeres embarazadas menores de edad, a las que tienen alguna discapacidad o aquellas a cuyo hijo no nacido se haya diagnosticado alguna enfermedad o discapacidad.

f) La efectividad del derecho de la mujer embarazada a ser informada de los programas y mecanismos de apoyo dispuestos a su favor, tanto públicos como de iniciativa social, así como del estado de desarrollo y crecimiento de su hijo.

g) La coordinación e integración de esfuerzos y de recursos tanto entre las diferentes administraciones públicas como entre las administraciones públicas y la iniciativa privada, con el fin de proporcionar una protección integral a la mujer embarazada.

h) El impulso de actividades de formación de las mujeres embarazadas y de los padres, dirigidas a permitirles hacer frente al embarazo, al parto y a la posterior crianza y educación del hijo ya nacido de la forma más adecuada.

i) La promoción de actividades de formación dirigidas al público en general destinadas a fomentar la valoración social de la maternidad.

j) El fomento de entidades u organizaciones de iniciativa social que tengan como finalidad el apoyo a las necesidades de las mujeres embarazadas, la concienciación y sensibilización social de la maternidad, así como la formación y el impulso de la conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 4. Carácter transversal de las políticas de protección a la maternidad.

Las políticas de apoyo a la maternidad deben abarcar los ámbitos sectoriales de las Administraciones Públicas en los que se desarrolla la vida y actividades de la mujer gestante. En particular, la condición de mujer embarazada deberá ser tenida específicamente en cuenta, con carácter prioritario, en relación con los servicios sociales, la educación, la sanidad, la vivienda, los transportes y el empleo.

Artículo 5. Perspectiva de maternidad.

Los poderes públicos, en todas las decisiones y actuaciones que puedan afectar significativamente a las mujeres embarazadas, tendrán en cuenta dicha situa-

ción y procurarán adoptar la perspectiva de maternidad, a fin de salvaguardar los derechos e intereses de las mujeres afectadas.

#### Artículo 6. Derechos de la mujer embarazada.

La mujer embarazada tiene derecho a:

1. La asistencia médica y psicológica que precise durante el embarazo y el postparto en los términos legalmente previstos.

2. La articulación de medidas legales y administrativas que faciliten la vida diaria de la mujer embarazada.

3. No ser objeto de perjuicio o discriminación laboral por motivo de su embarazo o maternidad, tanto en su empleo actual como en la solicitud de nuevo empleo.

4. Disfrutar de los permisos remunerados por maternidad posteriores al parto tipificados por la ley.

5. A recibir, en las condiciones que se establezcan, asistencia temporal a domicilio, especialmente en aquellos casos en los que existan obligaciones familiares no compartidas o en familias con riesgo de exclusión.

6. Los mecanismos de protección previstos por la ley para las mujeres embarazadas que se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad y que incluyen ayudas económicas y asistenciales.

7. Ser informada con detalle del estado de desarrollo y crecimiento de su hijo.

8. La adopción de medidas legales y administrativas que propicien que el padre de su hijo se responsabilice de ayudarla en todas sus necesidades derivadas del embarazo y la maternidad.

## TÍTULO II

### Prestaciones sociales

#### CAPÍTULO I

##### Medidas socio-sanitarias

#### Artículo 7. Plan Nacional de Guarderías.

El Gobierno aprobará un Plan Nacional de Guarderías que, en colaboración con las Administraciones autonómicas y municipales y con la participación del sector privado, incentivará la creación de guarderías en las empresas y en las administraciones públicas y posibilitará la reserva de plaza durante el último trimestre del embarazo.

#### Artículo 8. Estrategia Nacional de Salud de la Mujer.

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad, en relación con el Consejo Interterritorial de Salud y las

Comunidades Autónomas, la elaboración de la Estrategia Nacional de Salud de la Mujer. Tal estrategia deberá determinar epidemiológicamente los principales problemas de salud de la mujer en España y establecer una pauta de actuación constante en relación con la mejora de las condiciones de salud de la mujer, la eliminación de desigualdades y la aplicación de medidas de mejora funcional del Sistema Nacional de Salud en esta materia. Dentro de ella, contemplará medidas específicas en apoyo de la salud de la madre gestante, preventivas y asistenciales, que permitan desarrollar una pauta de maternidad saludable.

2. La Estrategia Nacional de Salud de la Mujer deberá ser aprobada con periodicidad cuatrienal, y contendrá sistemas fiables de indicadores que permitan valorar en todo caso su efectividad en términos de mejora de la salud.

3. Las administraciones públicas dotarán de medios adecuados a los sistemas asistenciales sanitarios, orientados a la protección efectiva de la salud de la mujer gestante. La asistencia sanitaria de la mujer se ordenará mediante los criterios de calidad, efectividad y respeto a sus circunstancias personales y sociales, de acuerdo con la Ley. En términos de mejora de la equidad, la asistencia a la gestación deberá considerarse prioritaria y supondrá la aplicación adecuada de los recursos necesarios para cada circunstancia.

## CAPÍTULO II

### Mujeres embarazadas necesitadas de apoyo especial

#### Artículo 9. De las mujeres embarazadas necesitadas de apoyo especial.

Se considerarán mujeres embarazadas necesitadas de apoyo especial aquellas gestantes que, por motivos de edad, salud, situación socioeconómica, situación de exclusión social o cualquier otra circunstancia personal o social, encuentran específicas dificultades para llevar a cabo el embarazo.

Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de sus políticas de apoyo a las mujeres embarazadas, atenderán de forma especial a aquellas que, por sus circunstancias particulares, presenten necesidades específicas.

#### Artículo 10. De las mujeres embarazadas menores de edad.

1. Toda mujer embarazada menor de dieciocho años tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:

- a) Educación para la maternidad adecuada a su edad y circunstancias.
- b) Apoyo psicológico antes y después del parto.
- c) Apoyo personal con el fin de facilitar su formación. Para los casos en los que resulte médicamente

aconsejable, se potenciarán los sistemas de atención escolar domiciliaria. Asimismo, contará con los apoyos necesarios para compatibilizar la continuación de los estudios con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad. En concreto, tendrá derecho a la adaptación temporal del período de escolarización, que le permita cursar las enseñanzas en varios años académicos.

2. Las administraciones competentes en materia de educación velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores y arbitrarán los instrumentos necesarios para su efectividad.

Artículo 11. De las mujeres embarazadas que cursen estudios universitarios o de Formación Profesional.

Las medidas previstas en el apartado c) del punto 1 del artículo anterior serán igualmente de aplicación a aquellas mujeres embarazadas que se encuentren cursando estudios universitarios o de formación profesional.

Artículo 12. Becas.

En el sistema nacional de becas y ayudas al estudio se incluirá, como criterio prioritario para la concesión de las mismas, la condición de mujer embarazada en situación de dificultad socioeconómica o vulnerabilidad, con el fin de asegurar que aquellas mujeres que estén cursando estudios preuniversitarios, universitarios o de formación profesional puedan proseguirlos, sin que su maternidad suponga obstáculo alguno para ello.

Artículo 13. De las mujeres embarazadas con discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales, las Administraciones Públicas competentes garantizarán que los derechos reconocidos por ésta u otras leyes a las mujeres embarazadas sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las mujeres embarazadas con alguna discapacidad. Especialmente, se asegurará el acceso, en igualdad de condiciones, a las instalaciones y servicios sociales, sociosanitarios y médicos, realizando para tal fin las adaptaciones necesarias en las instalaciones médicas.

Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos una vez nacidos.

Artículo 14. De las mujeres embarazadas de hijos con alguna enfermedad o discapacidad.

Las Administraciones Públicas competentes garantizarán que los derechos reconocidos por ésta u otras leyes a las mujeres embarazadas sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las mujeres

embarazadas de hijos con alguna enfermedad o discapacidad. Además, se proporcionará a dichas mujeres información específica sobre tal enfermedad o discapacidad, tanto antes como después del nacimiento, y se facilitará que entren en contacto con asociaciones u organizaciones que puedan ayudarles a proporcionar al hijo ya nacido la atención específica que precisa.

### CAPÍTULO III

#### De la información a las mujeres embarazadas

Artículo 15. Derecho a la información de las mujeres gestantes.

Toda mujer embarazada tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible de todas las ayudas y apoyos, tanto jurídicos como sociales y económicos o de otro orden, de naturaleza pública o de iniciativa social, que puede recibir durante el embarazo y tras el parto.

Artículo 16. Contenido obligatorio de la información.

La información que se facilite a las mujeres embarazadas necesariamente deberá incluir referencias detalladas a los recursos de protección social existentes en el ámbito estatal, autonómico y local adecuados a sus necesidades, y, en especial, los relativos a los salarios de inserción social, ayudas a la maternidad, ayudas en materia de residencia y apoyos a la reinserción laboral tras el parto.

Artículo 17. Derecho a la confidencialidad.

Todas las personas físicas o jurídicas, así como entidades públicas o privadas, que desarrollen actividades de asistencia, apoyo e información a las mujeres embarazadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley deberán mantener la debida reserva y confidencialidad sobre cualesquiera datos de carácter personal de la madre y el niño obtenidos como consecuencia de dichas actividades. Las Administraciones Públicas podrán cederse entre sí los datos de carácter personal de las mujeres gestantes en los términos previstos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o conforme a la normativa vigente en materia de obligaciones profesionales de reserva y confidencialidad.

## CAPÍTULO IV

### De los sistemas de apoyo a la maternidad

Artículo 18. De los centros de apoyo, formación y sensibilización de la maternidad.

1. El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará el establecimiento de centros y equipos de atención a la maternidad de iniciativa pública, en los que se facilite la información prevista en esta Ley, se preste a la mujer embarazada y sus familiares la orientación concreta y adecuada a sus características que precise, y se desarrollen actividades de formación y sensibilización de la maternidad, así como de impulso de la conciliación de la vida laboral y familiar.

2. Asimismo, el Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, fomentará la creación de entidades de iniciativa social y redes de voluntariado que tengan por objeto el desarrollo de las actividades a que se refiere el apartado anterior.

## TÍTULO III

### Apoyo a la maternidad

## CAPÍTULO I

### Medidas fiscales

Artículo 19. Deducción por maternidad.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos para dos períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, se da nueva redacción al artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 81. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por el primer hijo menor de tres años. Esta cantidad se elevará hasta 1.800 euros para el segundo hijo, y hasta 2.400 euros para el tercero y siguientes hijos.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá

practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

3. En las unidades familiares que opten por la tributación conjunta, los requisitos establecidos en los apartados anteriores del presente artículo podrán cumplirse por cualquiera de los cónyuges que integren la citada unidad familiar.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.”

Artículo 20. Deducción por fomento del teletrabajo.

Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, se crea un nuevo artículo 38.bis del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38.bis. Deducción por inversiones y gastos para fomento del teletrabajo.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 % del importe de las inversiones o gastos que realicen para fomentar el desarrollo del trabajo de las mujeres con hijos menores de tres años en sus respectivos domicilios.

La parte de la inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.”

### CAPÍTULO III

#### Medidas laborales y de Seguridad Social

##### Artículo 21. Permisos laborales.

1. En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, la mujer tendrá derecho a la suspensión de su contrato y a la prestación por maternidad durante veinte semanas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en cuatro semanas más por cada hijo a partir del segundo, en los términos previstos en la legislación laboral y de Seguridad Social.

2. En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, el padre tendrá derecho a un permiso de paternidad de cuatro semanas ininterrumpidas en los términos previstos en la legislación laboral y de Seguridad Social.

##### Artículo 22. Permiso por lactancia.

1. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrán derecho a dos horas de ausencia al trabajo, que podrán fraccionarse. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en una hora con la misma finalidad o podrá acumular esta hora de reducción en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando en su caso lo establecido en aquella.

2. El permiso al que se refiere el párrafo anterior podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

##### Artículo 23. Bonificaciones en la cuota de la Seguridad Social.

1. La contratación por tiempo indefinido de mujeres que sean madres de hijos menores de seis años o tengan a su cargo por acogimiento un menor de dicha edad, así como la reincorporación al trabajo de las que hayan disfrutado de una excedencia por cuidado de hijos, dará derecho a una bonificación del 50 % en la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes.

2. La contratación por tiempo indefinido de mujeres que sean madres de hijos con edades comprendidas entre los 6 y los 12 años o tengan a su cargo por acogimiento a menores comprendidos entre estas edades, dará derecho a una bonificación del 25 % en la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes.

3. El cumplimiento de la edad de seis y doce años por parte de los hijos o menores acogidos comportará la pérdida de las bonificaciones previstas, respectivamente, en los párrafos primero y segundo del presente artículo, sin perjuicio de la eventual aplicación de otras bonificaciones.

##### Artículo 24. Formación para la empleabilidad de las mujeres.

Los poderes públicos deberán destinar a acciones formativas destinadas a garantizar la empleabilidad y reinserción laboral de aquellas mujeres que hayan abandonado el mercado de trabajo para atender al cuidado de sus hijos o de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, como mínimo el 5 % de lo recaudado en concepto de cotización por formación profesional.

##### Disposición adicional primera.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá presentar las correspondientes modificaciones legislativas que supongan la adecuación de la normativa afectada por las disposiciones contenidas en la presente ley a las medidas previstas en la misma, atendiendo especialmente a las modificaciones oportunas en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, la Ley General de Seguridad Social, el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto Básico del Empleado Público.

##### Disposición adicional segunda.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentará, en el plazo de seis meses, un Proyecto de Ley de Adopción Nacional, que contemple, entre otras cuestiones, la posibilidad de que se inicien los trámites de adopción durante el período de gestación.

##### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín «Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**